



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-003.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARLENY RODRÍGUEZ FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1. **MARLENY RODRÍGUEZ FLOREZ** promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental de “*seguridad social*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta inexactitudes en su historia laboral, como quiera que no le está contabilizando en debida forma las semanas laboradas.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que se afilió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), aduciendo que, de acuerdo con el reporte consolidado de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, la señora cuenta con un total de 1.055 semanas de cotización, las cuales no corresponden a la realidad ya que existen inexactitudes que no han sido corregidas por parte de la accionada.
 - b) Adujo que laboró para la empresa HELADERIA CALIFORNIA LTDA –EN LA LIQUIDACIÓN desde el día veintiséis (26) de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) hasta el día veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), para la empresa GUSTAVO LORGIA Y CIA desde el veintiséis (26) de enero del año mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el día treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y para la empresa PRODUCTOS MB EU-EN LIQUIDACIÓN desde el día diez (10) de febrero del año dos mil uno (2001) hasta el día treinta (30) de agosto del dos mil cuatro (2004).
 - c) Afirmó que ha intentado en reiteradas ocasiones corregir su historia laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debido a que radicó el día doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022) solicitud de corrección de historia laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones mediante radicado 2022-13019788 allegando los certificados laborales anteriormente mencionados.
 - d) Expuso que el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** respondió al requerimiento anteriormente mencionado negando corregir la

historia laboral y restándole toda relevancia a los certificados laborales aportados.

Informando que la accionada se ha limitado en mencionar que se encuentra limitada en corregir la historia laboral en razón a que dos de las empresas responsables de las omisiones patronales no afiliaron a la señora MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

- e) Manifestó que la empresa GUSTAVO LORGIA Y CIA realizó la respectiva vinculación de la accionante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, sin embargo, después de un tiempo la misma dejó de cotizar en favor de la señora **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** pese a que ella cuenta con certificación laboral emitida por el empleador mediante la cual se evidencia el tiempo real de vinculación laboral entre la peticionaria y el empleador.
- f) Finalizó diciendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** se encuentra en la obligación de reconocer el resto de semanas de cotización en favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ durante los periodos que reposan en el certificado laboral adjunto toda vez que correspondía a **COLPENSIONES** realizar el cobro jurídico al empleador de tales periodos de forma oportuna.

Del mismo modo, el contar con certificaciones laborales que determinan de forma clara los tiempos trabajados por la peticionaria para los empleadores HELADERIA CALIFORNIA LTDA –EN LA LIQUIDACIÓN y PRODUCTOS MB EU-EN LIQUIDACIÓN, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** está obligada a reconocer dichos periodos y cargarlos en la historia laboral de la peticionaria.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 25 de enero de 2023, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a las entidades accionadas, y se vinculó a las sociedades GUSTAVO LORGIA Y CIA, HELADERÍA CALIFORNIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, PRODUCTOS MB EU – EN LIQUIDACIÓN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada dio contestación de la acción de tutela y las vinculadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite, exceptuando a las sociedades HELADERÍA CALIFORNIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN, PRODUCTOS MB EU – EN LIQUIDACIÓN.

- **Producciones Gustavo Lorgia S en C Simple**

Expresó que dicha sociedad es distinta y completamente independiente de la sociedad vinculada con un nombre homónimo (Gustavo Lorgia y Cía.), motivo por el que, en este caso, existe una absoluta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestaron que, si bien ambas sociedades encuentran similitudes en su razón social, no son las mismas. La sociedad Producciones Gustavo Lorgia S en C Simple, identificada con NIT. 830.100.161-8, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fue constituida mediante Escritura Pública No. 0001122 del día 13 de marzo de 2002

de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. Y fue inscrita el 22 de marzo de 2002 bajo el número 00819955 del Libro IX.

En cambio, según se narra en los hechos de la demanda, la sociedad Gustavo Lorgia y Cía., con una denominación societaria diferente y un nombre diferente (aunque similar) se encuentra liquidada.

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Adujeron que en la presente acción constitucional no han sido enunciados en el escrito del accionante, por tanto, no les asiste controvertir los hechos mencionados en la acción de tutela de la referencia.

- **COLPENSIONES**

Esta accionada manifestó que, una vez analizado el escrito de tutela, se concluye que la accionante solicitó se les ordenara la corrección de historia laboral respecto de los ciclos comprendidos entre el 26-02-1985 a 24-01-1987, 26-01-1987 a 30-12-1989 y 10-02-2001 a 30-08-2004 y reconocimiento pensión vejez.

Explicaron que lo solicitado por la accionante en relación a una corrección de historia laboral vía tutela y reconocimiento pensión vejez, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

De igual forma, destacaron que revisado el sistema de información, encontraron que la última petición radicada el 12 de septiembre de 2022 No.2022_13740153 relacionada con corrección de historia laboral, fue resuelta mediante oficio de 13 de diciembre de 2022; así las cosas, si la accionante presenta desacuerdo con la respuesta dada por ellos en relación a lo resuelto con su petición, debe acudir a las instancias coadministrativas o judiciales para tal fin (proceso ordinario) teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial y es el empleador el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial. Es decir, que el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, **COLPENSIONES** pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante.

Concluyeron que NO están obligados al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual **COLPENSIONES** o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador, a su vez, no puede hacer la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, sin el recaudo efectivo de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados.

Precisaron que, respecto de la corrección de historia laboral pretendida en el presente tramite tutelar existe cosa juzgada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, que conoció en segunda instancia el trámite 2022-0002601, procedente de

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual fue declarada improcedente.

Finalizaron diciendo que, en cuanto al reconocimiento pensional, en sus sistemas de verificación no se evidencia solicitud alguna elevada por accionante pendiente por resolver, por lo que no existe vulneración alguna.

• **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Esta accionada explicó que la competencia de las cámaras de comercio propia de las autoridades administrativas, cuya competencia es taxativa, reglada y subordinada a la ley, la Cámara de Comercio de Bogotá solamente se pronunciará sobre los hechos que le constan, en virtud de los registros públicos que administra, teniendo en cuenta el marco de las funciones públicas delegadas a su cargo, dentro de las cuales, como ya se dijo, está la de llevar los registros que le han sido delegados por ley y certificar sobre los actos, documentos y negocios jurídicos inscritos, por lo tanto, no hará pronunciamiento alguno sobre los demás hechos que se hayan narrado en la tutela con relación a otras entidades o personas, por cuanto los mismos no le constan.

Adujo que, una vez fueron revisados los registros que administra esta Cámara de Comercio se estableció:

1. La sociedad HELADERIA CALIFORNIA LTDA EN LIQUIDACION con NIT. 860000410-7 se encuentra matriculada con el número 00024134 y la última dirección de notificación judicial que registraron fue: CRA. 11 A NO. 90-16 OF. 506.
2. La sociedad GUSTAVO LORGIA Y COMPANIA LIMITADA con NIT. 8605202316 se encontraba matriculada con el número 00213541, dicha matrícula fue cancelada el 19 de septiembre de 1988, la última dirección comercial que registraron fue: CR 13 NO. 27-00 MEZZANINNE.
3. La empresa unipersonal PRODUCTOS MB EU -EN LIQUIDACION con NIT. 830088704-6 se encuentra matriculada con el número 01108082 y la última dirección de notificación judicial que registraron fue: CR 64 NO. 79-36. Para los efectos pertinentes enviamos un certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los

cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora **MARLENY RODRÍGUEZ FLOREZ** aduce la violación de su derecho fundamental a la seguridad social por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por su negativa a corregir la historia laboral de la accionante y con esto reconocer la pensión por vejez.

Al punto, sin necesidad de ahondar en extensos o profundos razonamientos jurídicos, este Despacho concluye que la solicitud de tutela que impetra la señora **MARLENY RODRÍGUEZ FLOREZ** es improcedente porque esta acción de trámite preferente y sumario solo procede cuando la actora no disponga de otro medio judicial de defensa de sus derechos presuntamente conculcados, medios a los cuales ha de acudir o de lo contrario la acción resulta improcedente.

En efecto, la acción de tutela, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se consideran desconocidos, por ello tiene la connotación de alternativa o supletoria, pues su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Sobre el particular, en la sentencia **C-543 del 1º de octubre de 1992**, con ponencia del Magistrado **José Gregorio Hernández Galindo**, la Corte Constitucional razonó:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtida una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

“En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios

constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. Sobre el tema ha declarado la Corte Constitucional a propósito de casos concretos:

‘Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal’.

De suerte que la acción de tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o como una instancia más a los procedimientos ya establecidos legalmente en cada uno de los trámites que se siguen en las diferentes jurisdicciones, alegando por demás violación a derechos fundamentales, cuando no se hace uso o se desechan trámites propios previstos en la ley.

La acción de tutela que trata el Art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

Es necesario precisar, en primer lugar que la propia accionante **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** reconoce que un empleador suyo omitió o dejó de cotizar sus aportes en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sobre lo cual es importante manifestar que la entidad accionada explicó que “Colpensiones **NO** está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, **toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.**”

Ahora bien, con respecto a que existe una posible cosa juzgada, tal y como lo informa la entidad accionada, se evidencia que no se configura la misma, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha explicado que se configura la cosa Juzgada cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela; situación que acá no se presenta como quiera que al revisar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión penal quienes emitieron la sentencia el 11 de marzo de 2022 al interior de la acción constitucional No 2022-026, se avizora que en la misma se solicitaba la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** por presuntas omisiones en emitir respuestas a peticiones formuladas, en consecuencia, aunque las otros procesales son los mismos, difieren tanto en los hechos como en las pretensiones.

Por ende, en el presente caso es claro que la señora **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, esto es así por dos razones, primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo.

Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral de la accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, **en caso de acreditar los requisitos legales para ello**.

Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz, ya que la accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria, como quiera que la Corte constitucional ha aplicado la tesis de vida probable y ha manifestado:

Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”.¹

Por tanto, la señora **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** al contar con 61 años no es un individuo de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años).

En conclusión, la señora **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ** debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de **COLPENSIONES** vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando

¹ Sentencia T-034/21

que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho, situación que acá no se presenta pues la misma accionante tiene conocimiento de la omisión en la afiliación y cotizaciones de sus empleadores sin iniciar acciones en contra de dichas sociedades.

Así las cosas, este Despacho mal haría en conminar a la entidad accionada a efectuar determinadas actividades, mediante una providencia fundada sin la existencia de elementos materiales de juicio concretos que demostrasen que efectivamente hubo una violación del derecho expuesto. Lo único que se puede establecer, es que no obran fundamentos para seguir la presente acción, señalándose a la accionante que la actuación idónea es iniciar la acción ordinaria laboral, para lograr la corrección de la historia laboral, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la protección constitucional solicitada por la ciudadana **MARLENY RODRIGUEZ FLOREZ**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

JABP